



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

Barranca, 30 de enero del 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
RECEPCIÓN
12 FEB 2024
HORA: 3:02pm EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:
FIRMA: y VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0014-2024-STPAD/MPB, de fecha 24 de enero del 2024; de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, MEMORÁNDUM N° 145-2020-CCC/SGAT-MPB, INFORME N° 1046-2020-CCC/SGTA-MPB, OFICIO N° 036-2020-GR-MPB, MEMORANDUM N° 477-2020-GR-MPB, RESOLUCION DE DETERMINACION N° 007-2020-ALC/GR-MPB, INFORME N° 571-2020/SGT-MPB, INFORME N° 121-2021-CCC/SGAT-MPB, INFORME N° 014-2021-GR-MPB, INFORME N° 172-2021-SGAT-MPB, MEMORANDUM N° 0208-2021-MPB/GM, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0167-2021-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0169-2021-STPAD-MPB, INFORME N° 0117-2021-GR-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0171-2021-STPAD-MPB, INFORME N° 439-2021-SGES-MPB, INFORME N° 044-2021-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0172-2021-STPAD-MPB, INFORME N° 708-2021-SGTA-MPB, INFORME N° 2037-2021-SGRH-MPB, PROVEIDO N° 353-2021-PPM-HPZ/MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0174-2021-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0177-2021-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0179-2021-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0184-2021-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0185-2021-STPAD-MPB, INFORME N° 2216-2021-SGRH-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0195-2021-STPAD-MPB, REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0199-2021-STPAD-MPB, INFORME N° 3559-2021-SGLSG-MPB, INFORME DE PRECALIFICACION N° 030-2022-STPAD/MPB, RESOLUCION GERENCIAL N° 00145-2022-GR-MBB/MPB, INFORME N° 085-2022-GR-MPB, RV 22799-2022 ABSUELVO TRASLADO, procedimiento seguido contra el servidor civil HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 013-2021-MPB/STPAD);

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

SEGÚN INFORME ESCALAFONARIO N° 0038-2022-SGRH-MPB, se tiene los siguientes datos:

Nombres y Apellidos : HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
Unidad Orgánica : Gerencia de Rentas
Condición : Contratado - Sub Gerente de Administración Tributaria
Situación actual : Cesado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

Fecha de ingreso y cese : 14/02/2015 – 17/08/2016
07/09/2016 – 31/10/2018

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Servidor Civil HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA, al momento de presuntamente haber cometido la falta se encontraba laborando como Sub Gerente de Administración Tributaria designado mediante Resolución de Alcaldía N°0178-2016-GM/MPB de fecha 07/09/2016 y con la Resolución de Alcaldía N°0387-2018-AL/CARD-MPB de fecha 26 de octubre del 2018, fue cesado en el cargo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

Que, del análisis de los documentos que obran en el presente expediente, que viene a este despacho PAD, a efectos de determinar si corresponde o no la Prescripción al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en base a los hechos expuestos y documentos que sustentan los actos materia de la presente investigación, remitidos a este despacho PAD, este despacho emite la presente Resolución que declara la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del Expediente N°013-2021-STPAD-MPB.

INICIO DEL CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:

Que, con MEMORÁNDUM N° 0208-2021-MPB/GM recepcionada el 03 de marzo de 2021, el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce en su calidad de Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Víctor Martín Castillo Acuña (E) Secretario Técnico PAD, a fin que se sirva realizar la precalificación e investigación correspondiente, sobre presunto impuesto de alcabala no correspondiente.

Que, mediante INFORME N° 014-2021-GR-MPB, con fecha de recepción el día 09 de febrero de 2021 C.C.P Melva Luz Barrenechea Borja en su calidad de Gerente de Rentas informa al Abog. Eduardo Sánchez Ponce – Gerente Municipal, que en la revisión del parte diario de fecha 07 de julio de 2018 se constata el recibo N° 00031224, donde presuntamente se efectuó un pago al impuesto de alcabala, sin embargo, dicho pago NO CORRESPONDE con dichas características; corresponde a otro contribuyente y el concepto es de papeleta de tránsito, por ello se hace de conocimiento a su despacho con el fin que proceda a tomar las acciones que el caso amerite.

Que, con INFORME N° 1046-2020-CCC/SGAT-MPB, con fecha de recepción 10 de diciembre de 2020, la Bach. Cynthia Fiorella Carlo's Cabana – Sub Gerente de Administración Tributaria pone de conocimiento a C.P.C Melva Luz Barrenechea Borja en su calidad de Gerente de Rentas, sobre el NO REGISTRO del pago de alcabala en referencia a una transferencia de predio en el 2016 ubicado en Fundo San José de un área de 7,921.92 m2.

ACREDITACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0145-2022-GR-MPB de fecha 18 de marzo del 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10.1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Civil HÉCTOR OLORTEGUI MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB****III.- ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA**

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 145-2020-CCC/SGAT-MPB**, de fecha 10 de diciembre de 2020 la Bach. Cynthia F. Carlo's Cabana – Sub Gerente de Administración Tributaria señala que habiendo tomado conocimiento con el consultor de servicio de consultoría de revisión de las alcabalas 2015-2018 para la Sub Gerencia de Administración Tributaria, de un documento de transferencia del año 2016 en el cual Alfonso Poblete Vidal en calidad de vendedor, transfiere a la persona jurídica Constructora San Juan de Barranca S.A.C en calidad de comprador, respecto del predio ubicado en **FUNDO SAN JOSÉ** de un área de 7,921.92 m². Sin embargo, a la fecha la mencionada no registra la alcabala respecto a la transferencia de dicho predio, por lo que se procedió a efectuar la liquidación de alcabala con 478-2020. Siendo necesario que se sirva a emitir la Resolución de determinación de Alcabala.

Que, con **INFORME N° 1046-2020-CCC/SGAT-MPB**, con fecha de recepción 10 de diciembre de 2020, la Bach. Cynthia Fiorella Carlo's Cabana – Sub Gerente de Administración Tributaria pone de conocimiento a C.P.C Melva Luz Barrenechea Borja en su calidad de Gerente de Rentas, que, del documento de transferencia del año 2016, en el cual Alfonso Poblete Vidal en calidad de vendedor transfiere a la persona Jurídica constructora san Juan Barranca S.A.C, en calidad de comprador, respecto del predio ubicado en Fondo San José de un área de 7,921.92 m².

Que, con **MEMORÁNDUM N° 477-2020-GR-MPB**, de fecha 10 de diciembre de 2020, la CPC Melva Barrenechea Borja – Gerente de Rentas, solicita a la Sub Gerencia de Tesorería se sirva proporcionarle el parte diario del día 07 de julio de 2018.

Que, con **INFORME N° 121-2021-CCC/SGAT -MPB**, de fecha 29 de enero de 2021, en su análisis señala que se constató que el recibo N° 00031224 señalado por la empresa que efectuó el pago del impuesto de alcabala no corresponde a las características indicadas por la empresa en mención. Corresponde al CC-181076 y TIV N° 51260042 por concepto de papeleta de tránsito pagado el monto de s/ 33.20. Así mismo, revisando las declaraciones juradas de alcabala el número de declaración señalado por la empresa constructora San Juan de Barranca S.A.C no corresponde a la misma si no al comprador Álamo Yanac Platón Antonio y vendedor los Portales del predio ubicado en Lotización. Las Brisas de Barranca II IV etapa Mz. Lot. 17 con fecha de transferencia 22/05/2018, fecha de declaración 07/07/2018 el cual esta **INAFECTO** al impuesto de Alcabala.

Que, con **INFORME N° 014-2021-GR-MPB**, de fecha 09 de febrero de 2021, la CPC. Melva Barrenechea remite para toma de conocimiento al Gerente Municipal Abog. Eduardo Sánchez Ponce, señalando que realizado el cruce de información entre el sistema de rentas y la documentación en físico obtenido se ha detectado que la empresa en mención, presuntamente no ha efectuado el pago por concepto de Alcabala en la transferencia de compra venta del predio. Revisando el parte de Diario del 07 de julio de 2018 se constata que el recibo N° 0031224 que señala la empresa que efectuó el pago por concepto de impuesto de impuesto de alcabala no corresponde a las características indicadas de papeletas de tránsito, así mismo la declaración jurada de alcabala el número señalado por la empresa constructora san Juan de Barranca S.A.C no corresponde a la misma. Así mismo señala que con fecha 15 de diciembre de 2020, la empresa recién realiza el pago de impuesto de alcabala, por el monto de S/ 33,153.99 según recibo de caja N° 00051378.

Que, con **MEMORÁNDUM N° 0208-2021-MPB /GM**, de fecha 18 de enero de 2021, el Gerente Municipal Abog. Eduardo Sánchez Ponce, remite al secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual señala que, revisado el parte diario se constató que el Recibo N° 00031224 en el cual señala que la empresa efectúa el pago por el concepto de impuesto de alcabala, no corresponde a las características indicadas en la empresa, pues corresponde a otro cliente.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB**

Que, con **INFORME N° 0030-2020-GR-MPB**, de fecha 10 de febrero de 2020, la Gerente de Rentas, remite documentación para anexar al informe N° 0030-2020-GR-MPB emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, comunica que el día 16 de setiembre de 2017, fue un día no laborable sábado, por el cual no se puede precisar con exactitud que personal estable vino a laborar en la Gerencia de Rentas, Administración Tributaria y caja, con excepción del personal CAS, que si realizaron el marcado de su asistencia, como es el caso de los señores Olortegui Mendoza Héctor Steven – Sub Gerente de Administración Tributaria y Santos Juárez Lener Jeanpierre – Personal de Apoyo en la Gerencia de Rentas.

Que, con **INFORME N° 439-2021-SGES-MPB**, de fecha 06 de octubre de 2021, el Ing. Miguel Abdías Mendoza Dionisio – Sub Gerente de Estadísticas y Sistemas informa que los datos registrados en el sistema del usuario YVALDIVIA, solicitud en el documento de referencia son Usuario YVALDIVIA su nombre Yorman Valdivia Cahuana, cargo registrado en el sistema Técnico; ello de acuerdo a la información almacenada en el sistema integrado de Gestión Municipal – SIGEM.

Que, con **INFORME DE PRECALIFICACION N° 030-2022-STPAD/MPB**, de fecha 03 de marzo de 2022, la Secretaria Técnica del PAD recomienda al despacho de la Gerencia de Rentas INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil HECTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA en su condición de Sub Gerente de Administración, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario.

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 0208-2021-MPB/GM**, recepcionada el 03 de marzo de 2021, el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce en su calidad de Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Víctor Martín Castillo Acuña (E) Secretario Técnico PAD, a fin que se sirva realizar la precalificación e investigación correspondiente, sobre presunto impuesto de alcabala no correspondiente.

Que, mediante **INFORME N° 014-2021-GR-MPB**, con fecha de recepción el día 09 de febrero de 2021 C.C.P Melva Luz Barrenechea Borja en su calidad de Gerente de Rentas informa al Abog. Eduardo Sánchez Ponce – Gerente Municipal, que en la revisión del parte diario de fecha 07 de julio de 2018 se constata el recibo N° 00031224, donde presuntamente se efectuó un pago al impuesto de alcabala, sin embargo, dicho pago NO CORRESPONDE con dichas características; corresponde a otro contribuyente y el concepto es de papeleta de tránsito, por ello se hace de conocimiento a su despacho con el fin que proceda a tomar las acciones que el caso amerite.

Que, con **INFORME N° 1046-2020-CCC/SGAT-MPB**, con fecha de recepción 10 de diciembre de 2020, la Bach. Cynthia Fiorella Carlo´s Cabana – Sub Gerente de Administración Tributaria pone de conocimiento a C.P.C Melva Luz Barrenechea Borja en su calidad de Gerente de Rentas, sobre el NO REGISTRO del pago de alcabala en referencia a una transferencia de predio en el 2016 ubicado en Fundo San José de un área de 7,921.92 m2.

Que, por otra parte, con **INFORME N° 085-2022-GR-MPB**, de fecha 13 de setiembre de 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone SE IMPONGA la sanción de SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

- Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0169-2021-STPAD-MPB**, con fecha 30 de setiembre de 2021, la Abog. Jhoana Marylin Silva Robles – secretaria técnica de PAD solicita información si a la fecha ha identificado a las personas que presuntamente han estado involucrados en el Pago de



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

Alcabala No registrado en la Municipalidad Provincial de Barranca y/o en su defecto la relación de trabajadores que estuvieron a cargo del manejo del sistema soporte, operadores y/o encargados de realizar los trámites del pago de impuesto de Alcabala.

- Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0171-2021-STPAD-MPB**, con fecha 05 de octubre de 2021, la Abog. Jhoana Marylin Silva Robles – secretaria técnica de PAD solicita información, se sirva señalar a quien pertenece el usuario YVALDIVIA que fue creada el 06 de julio de 2018, asimismo señalar los datos completos y/o cargo que ocupaba en el área de rentas. Asimismo, informar de ser el caso si a la fecha ha realizado en tiempo, plazo y modo oportuno la denuncia ante la procuraduría Pública Municipal sobre el caso en particular, por la presunta comisión de hechos punibles del delito contra la administración Pública en la modalidad de colusión simple entre otros.
- Que mediante, **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0172-2021-STPAD-MPB**, con fecha 18 de octubre de 2021, la Abog. Jhoana Marylin Silva Robles – Secretaria Técnica de PAD solicita información al procurador Público Municipal Abog. Iván Palacios Zorrilla, con carácter de muy urgente remitir su informe si a la fecha tiene conocimiento de la denuncia realizada por la Gerencia de Rentas sobre el pago de Alcabala No Registrado en la MPB, de la empresa Constructora San Juan de Barranca SAC de ser el caso remitir copias certificadas de la denuncia realiza al Ministerio y otros medios probatorios que su despacho contara.
- Que mediante, **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0167-2021-STPAD-MPB**, con fecha 18 de octubre de 2021, la Abog. Jhoana Marylin Silva Robles – secretaria técnica de PAD solicita información a la Sub Gerente de Administración Tributaria, se sirva remitir copias fedateadas legibles de la Declaración de Impuesto de Alcabala del informe en referencia, se sirva realizar un informe ampliatorio de ser el caso, si a la fecha existe nuevos elementos de convicción y/o medios probatorios de los hechos ocurridos en el Pago de Alcabala.
- Que mediante, **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0174-2021-STPAD-MPB**, con fecha 25 de octubre de 2021, se remite al Abog. Iván Palacios Zorrilla – Procurador Público Municipal, exhortando a su despacho para que de manera diligente se sirva remitir información solicitada en aras de no entorpecer las investigaciones correspondientes, ya que la Gerencia Municipal a través del Memorándum N° 188-2021-MPB/GM denuncia el pago de alcabala no registrado en la MPB.
- Que, con **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 0179-2021-STPAD-MPB**, con fecha 09 de noviembre de 2021, la Abog. Jhoana Marylin Silva Robles – secretaria técnica de PAD solicita información al Sub Gerente de Recursos, se sirva remitir informe Escalafonario de los servidores civiles que se encontraban laborando desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018, en el área de la sub Gerencia de administración Tributaria en los puestos de Sub Gerente de Administración Tributaria en los puestos de Sub Gerente de Administración Tributaria, Gerencia de Rentas, Técnico Administrativo, Plataforma de orientación al usuario en HP y RU.
- Que, mediante **INFORME N° 044-2021-STPAD/MPB**, de fecha 15 de octubre de 2021, tomo de conocimiento a Recursos Humanos el expediente N° 013-2021-STPA-MPB, referente al memorándum N° 0208-2021-MPB/GM, pago no registrado en la MPB – Empresa Constructora San Juan SAC.
- Que, con **INFORME N° 2037-2021-SGRH-MPB**, el Abog. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos, señala Continuar con la precalificación y deslinde de responsabilidades sobre el pago de Alcabala NO REGISTRADO en la entidad edil. En ese sentido, procede a la devolución de los mismos, a efectos de que su despacho continúe con la precalificación e investigación previa para el deslinde de responsabilidades que hubiera ha lugar.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

IV.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de acuerdo al análisis y evaluación de autos se colige que en el presente caso y/o hecho, se puede presumir que el Sub Gerente de Administración Tributaria HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA, habría VULNERADO lo dispuesto en el:

➤ El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, publicado en el Diario el Peruano el 28 de junio del 2008, el cual estipula que:

ART. 9.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS: Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.



El numeral 1 y 5 del Artículo 69° del Sub Capítulo I – GERENCIA DE RENTAS, del Capítulo VII – ÓRGANOS DE LÍNEA, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), actualizado el 23 de octubre del 2018, el cual estipula que:

ART. 69.- SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: 1. Crear, mantener y controlar el registro de contribuyentes; (...) 5. Programar, controlar, y evaluar las fases de emisión y distribución de las declaraciones juradas, del impuesto predial y arbitrios municipales de los contribuyentes para la campaña tributaria anual;

➤ Artículo 5°, 6° y 21° del Título II – DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, de la Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo N° 776, el cual estipula que.

ART. 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos locales. ART. 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial b) Impuesto de Alcabala (...) ART. 21.- El Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

- El artículo 59° del Capítulo II – FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN, del Título II – FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual estipula que.

ART. 59.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) *El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.*
b) *La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.*

- El artículo 85° del Capítulo III – FACULTAD SANCIONADORA, del Título II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual estipula que.

ART. 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192.

- El artículo 86° del Capítulo III – FACULTAD SANCIONADORA, del Título II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual estipula que.

ART. 86.- PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia.

V. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

5.1 En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Finalmente, es preciso mencionar que la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de Mayo de 2020 emite el Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.
- Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

REGLAS PROCEDIMENTALES: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. Plazos de Prescripción.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

REGLAS SUSTANTIVAS: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores – las faltas – las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes

5.2 PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, en principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, en el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Que, en ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

5.3 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el Expediente Administrativo, se puede colegir lo siguiente:

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB**

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por esta Secretaría Técnica de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

Que, Mediante MEMORÁNDUM N° 0208-2021-MPB/GM, recepcionada el 03 de marzo de 2021, el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce en su calidad de Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Víctor Martín Castillo Acuña (E) Secretario Técnico PAD, a fin que se sirva realizar la precalificación e investigación correspondiente, sobre presunto impuesto de alcabala no correspondiente.

Que, a través del INFORME DE PRECALIFICACION N°030-2022-MPB/STPAD, de fecha 03 de marzo del 2022, luego de las investigaciones preliminares y análisis del caso, la STPAD Recomendó Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MORALES, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Administración Tributaria, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 08 de marzo del 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.

Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0145-2022-GR-MPB de fecha 18 de marzo del 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10.1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Civil HÉCTOR OLORTEGUI MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.

Que, con INFORME N°085-2022-GR-MPB de fecha 13 de setiembre de 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone SE IMPONGA la sanción de SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, a través del INFORME N°2583-2023-URH-MPB, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaría Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el expediente N° 013-2021-STPAD-MPB.

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria seguida en el expediente N° 013-2021-STPAD-MPB, debemos mencionar que el órgano Instructor notificó dentro del Plazo correspondiente la RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

GERENCIAL N°0145-2022-GR-MPB, siendo este el Acto de Inicio del P.A.D. el 24 de marzo del 2022 al presunto infractor Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza.

Que, el Órgano Instructor, después de recibido el descargo del presunto infractor; emite el **INFORME N°085-2022-GR-MPB (Informe Final)** debidamente notificado con fecha 13 de setiembre de 2022, donde remitió los actuados seguidos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza al Órgano Sancionador – Unidad de Recursos Humanos; **RECOMENDANDO** la **SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, el Órgano Sancionador prosiga con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a Ley, ciñéndose a los plazos establecidos en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, hay que traer a colación lo estipulado en el Artículo 97° del Reglamento General de la LSC, concordante con el Artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...).

Entonces el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que, en los seguidos en el presente expediente administrativo N° 117-2021-STPAD-MPB, el inicio del P.A.D. se dio con la notificación el 24 de marzo del 2022, de la RESOLUCION GERENCIAL N°0145-2022-GR-MPB, que resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)

Ahora bien, se puede denotar que ha transcurrido más de un (1) año calendario, desde dicha notificación al presunto infractor, sin que se haya llegado a emitir la Resolución que resuelve imponer la Sanción del PAD.

Por lo que, en aplicación del Artículo 94° de la Ley N° 30057 que señala que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por lo que superado el año opera la prescripción del PAD, por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN de Inicio PAD, operando así la prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil señalado ut supra en la Resolución de Inicio PAD.

De igual manera, en el presente caso, se advierte que el Órgano Sancionador, pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil Héctor Steven Olortegui Mendoza en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el Ius Puniendi del Estado había fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

POR LO QUE, SIENDO ESTE EXPEDIENTE, NOTIFICADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0145-2022-GR-MPB DE INICIO PAD CON FECHA 24 DE MARZO DEL 2022, SE TENDRÍA DE PLAZO UN (1) AÑO CALENDARIO MÁXIMO PARA SEGUIR CON EL P.A.D. POR ELLO, LA GERENCIA DE RENTAS EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR REMITE LOS ACTUADOS AL ÓRGANO SANCIONADOR (OFICINA DE RECURSOS HUMANOS) MEDIANTE EL INFORME N°085-2022-GR-MPB DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DEL 2022, ENCONTRÁNDOSE DICHO EXPEDIENTE DENTRO DEL TIEMPO, PLAZO Y MODO OPORTUNO, PARA SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. PERO, COMO SE CORROBORA DE LOS ACTUADOS EL ÓRGANO SANCIONADOR NO PROSIGUIÓ CON EL RESPECTIVO PROCEDIMEINTO, OPERANDO POR ELLO LA PRESCRIPCIÓN DEL P.A.D.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, feneció como consecuencia de la prescripción.

Es por ello que, la Secretaría Técnica PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **RECOMIENDA** que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Civil Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, todo ello en relación al Exp. N°013-2021-STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho y unado a ello, mayor aun desde notificado la resolución de inicio PAD con fecha 24 de marzo del 2022, en el cual se advierte que, en base a la normativa aplicable al caso, no se debe transcurrir más de un año desde notificado el acto de apertura de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa. Por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0146-2022-GR-MPB de Inicio PAD, operando así la Prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario, el 24 marzo de 2023.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el Órgano competente es el Gerente Municipal, **ECON. WILMER FÉLIX MARTINEZ PALOMINO**, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3., del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Asimismo, **SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA;** y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL SR. HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE N°013-2021-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa Disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER todos los actuados (Fs. 224) a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 028-2024-GM/MPB

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, y al servidor civil HECTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA, en su domicilio sito en Urb. Las Palmeras de Limoncillo Mz. V LT. 7, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con el Artículo 18, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

CON. PALMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Hector Olortegui M

06/02/24

11:50 PM

H.M.

46183252

CC
Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo
WFM/tism